

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Interlocutorio No. 902**

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2020-00093-00  
**Demandante:** Raquel Gómez de Valdez y otro  
[davidrojasjuridico@gmail.com](mailto:davidrojasjuridico@gmail.com)  
**Demandado:** Distrito Especial de Santiago de Cali  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
UNE -EPM Telecomunicaciones  
[notificacionesjudiciales@tigo.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@tigo.com.co)  
**llamados en garantía** Aseguradora Solidaria de Colombia  
[notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)  
Chubb Seguros Colombia SA.  
[notificacioneslegales.co@cqubb.com](mailto:notificacioneslegales.co@cqubb.com)  
SBS Seguros Colombia S.A.  
[presidencia@hdi.com.co](mailto:presidencia@hdi.com.co)  
**Medio de Control:** Reparación directa  
**Asunto:** Admite llamado en garantía

La señora Raquel Gómez de Valdés y otros, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Distrito Especial de Santiago de Cali y UNE-EPM Telecomunicaciones, para que se declaren patrimonialmente responsables por los perjuicios causados a raíz de la lesión que sufrió la señora Gómez de Valdez por cuenta de un accidente por hueco en la vía, que ocurrió el 14 de diciembre de 2018 en la ciudad de Cali.

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado, UNE -EPM Telecomunicaciones llamó en garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. con fundamento en la póliza No. 12/003143900000 vigente desde el 01 de abril de 2018 hasta el 01 de abril de 2019.

### CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

La teleología de esta intervención se encuentra supeditada a que dentro del proceso el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta, si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado<sup>1</sup>, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

Además, conviene aclarar que, a voces del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que, en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la Sentencia.

En el presente asunto, revisadas en su integridad la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de la Compañía CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.. referida por la entidad demandada, con vigencia desde el 01 de abril de 2018 hasta el 01 de abril de 2019, suscrita entre el tomador Une EPM Telecomunicaciones SA ESP en beneficio de terceros afectados, esta tiene por objeto de garantizar: *"RIESGO ASEGURABLE La compañía se obliga a indemnizar al beneficiario, con sujeción a las condiciones generales y/o particulares y/o especiales pactadas, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil en que incurra de acuerdo con la ley colombiana como consecuencia de daños a bienes de terceros y/o lesiones o muerte a personas que tengan origen en hechos accidentales, súbitos, repentinos e imprevistos, imputables al asegurado, ocurridos durante la vigencia del seguro"*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda planteada por la parte actora se dirige a obtener la declaratoria de responsabilidad patrimonial de UNE EPM Telecomunicaciones SA ESP y la consecuente indemnización de perjuicios, al tener la póliza cobertura para tal evento y luego de constatar que se encontraba vigente para la fecha en que ocurrió el hecho generador del daño, debe aceptarse el llamado en garantía.

Se advierte que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado<sup>2</sup>.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por **UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA ESP.** contra la compañía aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual referenciada en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Cítese al representante legal - o quien haga sus veces -de la compañía aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, para que respondan el llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección "C" C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)  
<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección "A", C.P: Mauricio Fajardo Gómez, 24 de marzo de 2011, Radicación: 1998-00409-01(19067)

**Notifíquese y cúmplase**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

JM